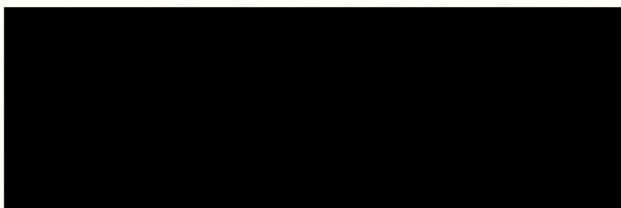




RESOLUCIÓN

S/REF: 001-003604
N/REF: R/0490/2015
FECHA: 29 de febrero de 2016



ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [redacted] en nombre del Sindicato Unificado de Policía (SUP), el 16 de diciembre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [redacted] en nombre del Sindicato Unificado de Policía (SUP), solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, con fecha 8 de octubre de 2015, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), información sobre *el contenido del historial profesional de las propuestas de ingreso en la Orden del Mérito Policial con distintivo rojo, de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y personas ajenas a él, a los efectos de conocer cuáles han sido los méritos acreditados de los condecorados respecto de la legislación que regula estos reconocimientos y, especialmente, de aquellos que han predominado sobre los de otros funcionarios a los que no les ha considerado merecedores de tan digna distinción.*
2. El 27 de octubre de 2015, el MINISTERIO DEL INTERIOR contestó al solicitante, indicándole que completara su solicitud aportando el número de identificación de la persona física o jurídica que solicita el acceso, es decir CIF o DNI, una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones y la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada, de acuerdo con los requisitos establecidos en el punto 2 del artículo 17 de la LTAIBG.



3. Mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2015, [REDACTED] en nombre del Sindicato Unificado de Policía (SUP) facilitó al MINISTERIO DEL INTERIOR los datos solicitados.
4. Con fecha 26 de noviembre de 2015, mediante Resolución dictada por el Director General de la Policía del MINISTERIO DEL INTERIOR, se comunica a [REDACTED] que se deniega el acceso a la información solicitada, conforme al artículo 15 de la Ley 19/2003, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que trata sobre la protección de datos de carácter personal. Fundamentando esta inadmisión en que los expedientes profesionales de las propuestas de ingreso en la Orden al Mérito Policial con distintivo rojo contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables que se encuentran garantizados y protegidos por el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
5. El 16 de diciembre de 2015, [REDACTED] en nombre del Sindicato Unificado de Policía (SUP), presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia, manifestando lo siguiente:
 - a. *Que en la solicitud de acceso a la información no pedía, en ningún caso, la identificación de las personas afectadas, entre otros motivos porque no constituye una necesidad conocer dato de identificación alguno para valorar la posible incorrecta e injusta interpretación de la Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales, concretamente, lo establecido en el artículo 60. Por ello, solamente, se solicitaba conocer el contenido de los expedientes con los méritos que han sido valorados, y de ellos quienes han merecido tan distinguida condecoración y cuáles no.*
 - b. *Por otra parte, entendemos que existe una contradicción entre ambas contestaciones del Ministerio del Interior: la primera, da acceso a la solicitud, al tiempo que se solicita la aportación de los datos sobre el destinatario para remitirnos la información solicitada, firmada por la Secretaria General de la Subdirección General del Gabinete Técnico; y la posterior, por la que se remite la contestación firmada por [REDACTED] en la que éste contradice la primera respuesta y nos niega el acceso a la "información de los expedientes" amparándose en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, de lo que se deduce existencia de posibles irregularidades en la aprobación de estas condecoraciones.*
 - c. *Por último, aclaramos que no se solicitan datos de carácter personal de ninguna de las personas que fueron propuestas para esas condecoraciones, tan sólo el contenido de los méritos de cada uno de los expedientes, sin ningún tipo de datos que permitan la identificación de su titular, de tal forma que no se vulnere lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de septiembre, de*



*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno
para facilitar el acceso a la información solicitada.*

6. El 28 de diciembre de 2015, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió a remitir el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, para que efectuara las alegaciones que considerase oportunas. Con fecha 14 de enero de 2016, el MINISTERIO DEL INTERIOR manifiesta lo siguiente:

- a. *En primer, lugar, en relación a los aspectos formales del expediente de la reclamación, se señala que, efectivamente, el pasado 27 de octubre de 2015, se remitió una comunicación al mencionado sindicato policial en el que se le indicaba que en su solicitud de información faltaban algunos requisitos de identificación recogidos en el art. 17 de la Ley 19/2013. Sin embargo, el hecho de subsanar una solicitud, para poder admitirla a trámite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no implica que se vaya a conceder o a denegar el acceso a la información.*
- b. *En segundo lugar, en cuanto al fondo del asunto de la reclamación, se indica que cuando se acordó la denegación de acceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la ley 19/2013 y conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se contestó al tenor literal de la petición que solicitaba el historial profesional de las propuestas de ingreso en la Orden de Mérito Policial. En la aclaración que el SUP incluye en su reclamación, se añade que quieren conocer "los méritos de los condecorados respecto de la legislación que regula nuestras condecoraciones y, de aquellos que no fueron merecedores de tan digna distinción".*
- c. *En este sentido, también se considera que es aplicable la causa de denegación del art. 15 de la LTAIBG, porque seguiría afectando a datos que permitirían una identificación individualizada de las personas objeto de recompensa o denegación de la misma, sin que estos éstos hayan manifestado su consentimiento; para proceder a su publicación sería necesario un estudio individualizado de cada uno de los expedientes y una posterior evaluación de lo que pudiera ser difundido, en un proceso que va más allá de una simple anonimización.*
- d. *Por último, la Junta de Gobierno de la Policía Nacional, órgano encargado de la concesión de estas altas recompensas, se rige por el secreto de sus deliberaciones, por lo que también sería de aplicación lo previsto en el art. 14 k) de la Ley 19/2013.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. Respecto al fondo de la cuestión debatida, relativa al *contenido del historial profesional de las propuestas de ingreso en la Orden del Mérito Policial con distintivo rojo a los efectos de conocer cuáles han sido los méritos acreditados de los condecorados*, debe comenzarse analizando el marco jurídico de aplicación para, posteriormente, analizar el argumento proporcionado por el MINISTERIO DEL INTERIOR al considerar que el acceso solicitado afecta a los datos personales de los funcionarios que han recibido esas condecoraciones.

Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales recoge en su artículo 6 las condiciones y requisitos para poder obtener la Cruz al Mérito Policial con distintivo rojo por la que se interesa el solicitante. En concreto, esos requisitos son los siguientes:

Para la concesión de la Cruz al Mérito Policial con distintivo rojo, será necesario que concurra en los interesados cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) *Resultar herido en acto de servicio o con ocasión de él, sin menoscabo del honor, ni por imprudencia, impericia o accidente.*
- b) *Participar en tres o más servicios, en los que, mediando agresión de armas, concurren las circunstancias del apartado anterior, aunque no resultara herido el funcionario.*
- c) *Realizar, en circunstancias de peligro para su persona, un hecho abnegado o que ponga de manifiesto un alto valor en el funcionario, con prestigio para la Corporación o utilidad para el servicio.*



d) Observar una conducta que, sin llenar plenamente las condiciones exigidas para la concesión de la Medalla al Mérito Policial, merezca especial recompensa, en consideración a hechos distinguidos y extraordinarios en los que haya quedado patente un riesgo o peligro personal.

Según se desprende del artículo cuarto de la mencionada norma, dicha distinción podrá ser obtenida por miembros del Cuerpo Nacional de Policial como, excepcionalmente, por personas ajenas al mismo.

Artículo cuarto.

Podrán ser recompensados con estas condecoraciones los miembros y funcionarios de los Cuerpos que integran la Policía Gubernativa, cualquiera que sea su categoría, así como aquellos otros componentes de los restantes Cuerpos y Unidades integrados en las Fuerzas de Seguridad del Estado que aparecen enumerados en el artículo cuarto de la vigente Ley de Orden Público, cuando se estime que reúnen alguna de las circunstancias exigidas para su concesión; y, excepcionalmente, las personas ajenas a dichas Corporaciones, cuando se hagan acreedoras a ello por su decisiva colaboración con aquellos funcionarios, practiquen actos de relevante importancia en defensa del orden, de las personas o de la propiedad, o así resulte aconsejable por otros importantes motivos.

Finalmente, cabe destacar que cuando la condecoración se otorgue a funcionarios cuyas retribuciones están consignadas en los Presupuestos Generales del Estado, la misma conllevará la percepción de un determinado porcentaje en concepto de pensión que, además, tendrá carácter vitalicio (artículos octavo y noveno). Estas pensiones fueron posteriormente objeto de actualización a través del Real Decreto 1691/1995, de 20 de octubre, por el que se adecuan las cuantías de las pensiones anejas a las medallas y cruces de la Orden del Mérito Policial y del Cuerpo de la Guardia Civil a la realidad policial y a los actuales conceptos retributivos.

Por último, destacar que la concesión corresponde, según el artículo 2 al actualmente denominado Ministerio del Interior, a propuesta del Director general de Seguridad, quien deberá oír previamente a la Junta de Seguridad.

Es decir, en definitiva, la información que se solicita se enmarca en la concesión de una condecoración cuyas condiciones y límites están perfectamente establecidos y que conlleva la percepción de fondos públicos (bajo la forma de una pensión de carácter vitalicio) para sus beneficiarios.

4. La concesión de las Medalla al Mérito Policial ha sido objeto de diversa jurisprudencia. Entre ellas, podemos mencionar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de la Audiencia Nacional núm. 346/2015 de 11 noviembre, que se pronuncia en los siguientes términos:

De esta forma, puede afirmarse, que como se desprende de los términos literales utilizados por los preceptos transcritos, para el otorgamiento de este tipo de



condecoraciones se confiere una potestad discrecional a la Administración, no predeterminándose de forma reglada los supuestos en base a los cuales es procedente dicho otorgamiento de la condecoración. La regulación contenida en el artículo 6 de la Ley 5/1964 , es por lo tanto indicativa de los supuestos en que procede tal otorgamiento, o si se quiere, configura los requisitos mínimos en base a los cuales procedería el reiterado otorgamiento, mas no puede establecerse, «a sensu contrario», que basta con que nos encontremos con el supuesto contemplado en dicha norma para que ya proceda tal otorgamiento, sino que por el contrario ha de ser la Administración la que valore de una forma discrecional el supuesto de hecho en base al cual el funcionario se hace acreedor de la meritada condecoración, aun partiendo de la existencia de alguna de las causas previstas en el artículo 6 citado.

(...)

Así pues, el Ministro del Interior goza de discrecionalidad para la concesión de la medalla que tratamos, pero no implica que dicha potestad no sea controlable jurisdiccionalmente, no solamente en relación con los elementos reglados, sino también en cuanto a la concurrencia de los hechos determinantes de la decisión, o si la decisión adoptada es arbitraria, o, vulnera los principios generales del derecho.

(...)

En efecto, nos encontramos ante el ejercicio de una potestad discrecional, sin que pueda apreciarse irracionalidad o arbitrariedad de la Administración, y ello porque nos encontramos ante una típica acción de fomento, en la que se ejercita una potestad dotada de la máxima discrecionalidad, una función de recompensa frente acciones dignas de emulación, acciones no determinables de forma apriorística, y no es en principio revisable el ejercicio de tal potestad, salvo que se vulneren algunos de los elementos fiscalizables en toda potestad discrecional, como pudieran ser el fin para el que la misma se otorgó, el procedimiento seguido, el órgano que ejerció la potestad, o la vulneración de los principios generales del derecho.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, procede analizar la causa que ha motivado que la información solicitada haya sido denegada y que no es otra que el derecho a la protección de datos de los beneficiarios de la condecoración. A este respecto, debe resaltarse especialmente que por lo que se interesa el solicitante no es por los datos (entendiendo nombre y apellidos y, en su caso, destino u ocupación profesional) sino "información contenida en el historial profesional" que, además, no se circunscribiría a los beneficiarios finales de la condecoración sino de las "Propuestas de Ingreso en la Orden del Mérito Policial con distintivo rojo".

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado sobre la interpretación del artículo 15 LTAIBG en los siguientes términos:

El artículo 15 de la LTAIBG establece el sistema de protección de datos de carácter personal, señalando lo siguiente:



1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
2. Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
3. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.
4. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.



- d) *La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*
5. *No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.*
6. *La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.*

Asimismo, es criterio de este Consejo de Transparencia que el proceso de aplicación de estas normas debe comprender las siguientes etapas o fases sucesivas:

- I. *Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por éstos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD)*
- II. *En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: a) En el supuesto de los datos de la letra a) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso. b) En el supuesto de los datos de la letra b) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley, y c) En el supuesto de los datos de la letra c) anterior, y siempre que las correspondientes infracciones penales o administrativas no conlleven la amonestación pública al infractor, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley,*
- III. *Si los datos de carácter personal contenidos en la información no fueran datos especialmente protegidos, valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. Si los datos contenidos son exclusivamente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad, la información se publicará o facilitará con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.*



- IV. *Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15, número 3 de la LTAIBG.*

En el presente caso, los datos que se solicitan no son especialmente protegidos por la normativa de protección de datos, dado que no se refieren a ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud, vida sexual o comisión de infracciones penales o administrativas.

Tampoco, a juicio de este Consejo de Transparencia, se trataría de datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. En efecto, si atendemos a los términos de la solicitud, la misma no se circunscribía a conocer la identidad de los beneficiarios de la condecoración (que es lo que se englobaría dentro del término datos meramente identificativos y que ya son públicos y del conocimiento de la organización solicitante), sino la información de su historial profesional "a los efectos de conocer cuáles han sido los méritos acreditados de los condecorados (...)". Debería ser, por lo tanto, la ponderación requerida en el apartado 3 del artículo 15 (ponderación entre el derecho de acceso a información pública y el derecho a la protección de datos de carácter personal) lo que sería de aplicación al caso que nos ocupa.

Debe recordarse en este punto los hechos y circunstancias que, según la Ley de 1964 acreditarían que se reúnen las condiciones para ser beneficiarios de la condecoración mencionada reiteradamente. Y debe también recordarse que la misma se otorga, con carácter mayoritario, a miembros del Cuerpo Nacional de la Policía cuyas funciones, a nadie se le escapa, se desarrollan o pueden desarrollarse en circunstancias en las que su propia integridad personal o, incluso, el desarrollo de determinadas operaciones en el marco de la Seguridad del Estado pudieran verse comprometidas. No cabe duda, a nuestro juicio, que el conocimiento conjunto de la identidad de los condecorados y de los méritos concretos que le son atribuidos podrían implicar la puesta en riesgo no sólo su propia integridad personal sino, incluso, el buen término de operaciones que podrían estarse llevando a cabo y en el marco de las cuales hayan acaecido las circunstancias motivadoras de la distinción.

Este riesgo, previsible y no hipotético, así como el ámbito de discrecionalidad concedido por los Tribunales a la concesión de las mencionadas condecoraciones (lo que no significa que las mismas no puedan ser recurridas jurisdiccionalmente y, de tal manera, controlar la correcta aplicación de los debidos límites a una actividad discrecional de carácter administrativo) lleva a considerar a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la aplicación al presente caso del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 15 LTAIBG.



6. Igualmente, alega la Administración que proporcionar la información podría perjudicar *La garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión*, lo que constituye un límite del artículo 14.1 k) de la LTAIBG.

En relación a los límites del artículo 14 de la LTAIBG debe mencionarse la existencia del Criterio Interpretativo CI/002/2015, de fecha 21 de mayo de 2015, elaborado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cuyo texto, en resumen, viene a indicar lo siguiente:

Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, "podrán" ser aplicados. De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).

Es decir, además de motivar el perjuicio que se entiende puede producirse, la norma prevé la posibilidad de que en el caso concreto exista un interés superior que, a pesar de que se produzca dicho perjuicio, justifique el acceso a la información solicitada.

Este Consejo de Transparencia, a la vista de la documentación obrante en el expediente y del contenido concreto de la solicitud realizada por la Reclamante no puede estar de acuerdo con la Resolución adoptada por el MINISTERIO DEL INTERIOR.

En efecto, pretender que dar la información solicitada - relativa a los méritos acreditados por los funcionarios de la Policía Nacional u otras personas condecorados con la Orden del Mérito Policial con distintivo rojo - puede perjudicar el proceso de toma de decisiones no encaja con la realidad de los hechos, dado que cuando la Reclamante solicitó la información la decisión de conceder dichos distintivos ya había sido tomada.

La Administración no justifica en qué manera se puede perjudicar ese proceso de toma de decisiones, ni de cara al presente ni al futuro, cuando debería hacerlo, por



exigencia del artículo 20.2 de la LTAIBG, que expresamente dispone que *Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso.*

7. En conclusión, si bien no se observa en el presente caso el perjuicio amparado por el artículo 14.1 h) de la LTAIBG, sí se considera que el acceso a lo solicitado podría perjudicar al derecho a la protección de datos de carácter personal de los condecorados. Por ello, la reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada, el 15 de diciembre de 2015, por [REDACTED] en nombre del Sindicato Unificado de Policía (SUP), contra la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 26 de noviembre de 2015.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo. Esther Anzures Guzmán

